

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de decreto por el que se adicionan los artículos 135 Bis y 135 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández hasta por 10 minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, presidente.

Haciendo uso de las facultades que nos confiere este Poder Legislativo, hoy asumo con gran responsabilidad darle voz a cientos y a miles de mujeres sobrevivientes de los feminicidios.

Esta iniciativa en materia de tentativa de feminicidio que presentamos el día de hoy es el resultado del trabajo en colectivo con Aimet Ríos.

Aimet es integrante de RENACE, la Red Nacional de Sobrevivientes de Feminicidio, quien con la guía colectiva de morras contra la violencia institucional ha contribuido a la construcción y a la promoción de esta iniciativa pensada y soñada para garantizar un acceso digno a la justicia de las mujeres sobrevivientes del feminicidio, esta iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan los artículos 135 y Bis y 135 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499 en materia de tentativa

de feminicidios es con la gran finalidad de nombrar y reconocer la historia de las mujeres sobrevivientes en nuestro país y, por supuesto, en nuestro Estado.

Reconocer la tentativa de feminicidio y las condiciones de desprotección que enfrentan las mujeres sobrevivientes no es solamente una cuestión jurídica, sino es un acto de justicia.

Porque mientras las instituciones continúen fallando y negándose a prevenir, atender y sancionar estas violencias, las mujeres seguiremos enfrentando solas el riesgo de ser asesinadas.

La violencia contra las mujeres constituye una de las problemáticas más graves, persistentes y estructurales que enfrenta el Estado mexicano y, por supuesto, el Estado de Guerrero, no se trata de hechos aislados, excepcionales o circunstanciales, sino es un fenómeno un fenómeno sistemático que tiene su origen en relaciones

históricamente desiguales del poder entre mujeres y hombres.

En estereotipos de género profundamente arraigados en la cultura social y en prácticas institucionales que durante décadas han normalizado, minimizado o incluso tolerado distintas formas de agresiones contra las mujeres.

La expresión más extrema y letal de esta violencia es el feminicidio, entendido no únicamente como la privación de la vida de una mujer, sino como un crimen de odio y de poder, motivado por razones de género que refleja desprecio, dominación, control, cosificación y deshumanización sobre el cuerpo de la vida de las mujeres.

El feminicidio representa el punto final de una condena prolongada de violencias que en la mayoría de los casos fueron visibles, denunciadas o conocidas por el entorno social y por las autoridades sin que se adoptaran medidas eficaces para su prevención.

En este efecto, el feminicidio no ocurre de manera súbita ni imprescindible, diversos estudios, informes y precedentes judiciales han demostrado que en la mayoría de los casos está presidido por una continua de violencia que incluye amenazas, acoso, control, agresiones físicas reiteradas, lesiones graves y tentativas previas de privación de la vida.

Estas conductas constituyen señales claras de un riesgo letal inminente en que cuando no es atendido con la debida diligencia por las autoridades, culmina con la privación de la vida de la mujer.

La falta de intervención oportuna del Estado en estas etapas previas no solo agrava la violencia, sino que compromete directamente su responsabilidad constitucional, desde una perspectiva constitucional, el Estado mexicano se encuentra obligado, conforme a los artículos 1, 4 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a garantizar el Derecho a la Vida, a la

Igualdad Sustantiva y a la Discriminación y a la Integridad Personal y el Acceso efectivo a la justicia.

El principio propersona, igualmente consagrado en el texto constitucional, exige que las normas jurídicas se interpreten y se apliquen de la manera más amplia posible en favor de la protección de los Derechos Humanos.

Desde el enfoque funcionalista del delito, la tentativa constituye una forma imperfecta de ejecución del delito consumado, en la cual el sujeto activo ha iniciado actos ejecutivos directos, idóneos, encaminados a producir el resultado típico, sin que este se consume por causas ajenas a su voluntad.

En ese sentido, la tentativa no configura un ilícito distinto en su esencia, sino que es una base ejecutiva del mismo delito que revela con claridad la intención del agresor y el peligro real para el bien jurídico tutelado.

Tratándose del feminicidio, el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres en un contexto específico de violencia estructural basada en género, en este contexto, la tentativa de feminicidio participa de la misma naturaleza jurídica, del mismo bien jurídico tutelado y del contexto de riesgo letal que el feminicidio consumado.

La única diferencia radica en que el resultado material no se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del agresor, más no es la gravedad de la conducta ni el peligro extremo que representa para la víctima.

La tentativa revela de manera objetiva e inequívoca la existencia de un riesgo leal actual de inmediato de privación de la vida, lo que activa el deber reforzado del Estado de intervenir en la máxima diligencia para prevenir la consumación del delito.

El reconocimiento autónomo de la tentativa de feminicidio no implica la

creación de un delito distinto al feminicidio en su naturaleza sustantiva, sino el fortalecimiento al marco jurídico para garantizar una protección efectiva del mismo bien jurídico fundamental, permitiendo al Estado intervenir de manera oportuna y proporcional frente a conductas que constituyen una amenaza directa contra la vida de las mujeres.

En el Estado de Guerrero, la realidad social evidencia un contexto persistente y alarmante de violencia contra las mujeres, que exige respuestas legislativas firmes las tentativas de feminicidio no son hechos fallidos ni conductas marginales, son actos de violencia extrema que revelan una intención clara, directa de privar la vida de a una mujer por razones de género.

La única diferencia con el feminicidio consumado es que el resultado es la muerte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la falta de prevención frente a contextos conocidos de violencia

genera responsabilidad internacional del Estado.

En el caso González y otras como los campos algodonereros contra México el Tribunal estableció que el Estado incurre en responsabilidad cuando no adopta las medidas razonables para prevenir violaciones a los Derechos.

No se produce por causas ajenas a la voluntad del agresor, minimizar estas causas equivale a normalizar el intento de asesinato de mujeres y reforzar la impunidad.

Asimismo, se adiciona también por estas razones la presente iniciativa propone articular el artículo 135 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el objeto de tipificar de manera autónoma el delito de tentativa de feminicidio, establecer con claridad sus elementos y prever sanciones proporcionales, así como medidas de protección integral para víctimas directas e indirectas.

También adicionar al artículo 135 Ter para establecer la responsabilidad penal de las servidoras y servidores públicos que omitan actuar con la debida diligencia frente a hechos de violencia de género, retrasen la atención u obstaculicen el acceso a la justicia, reconociendo incluso la responsabilidad agravada cuando la omisión contribuya a la privación de la vida.

Por último, decirles que para culminar esta iniciativa fortalece la armonización del Marco Jurídico del Estado de Guerrero con la Constitución y, por supuesto, con tratados internacionales y estándares jurisprudenciales, cerrando espacios de impunidad y reafirmando el compromiso del Estado con la protección efectiva de la vida de las mujeres y así erradicar la violencia feminicida.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

Asunto:
Se

presenta
Iniciativa
con
Proyecto
o de
Decreto.

Decreto por el que se adicionan los artículos 135 Bis y 135 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de tentativa de feminicidio, misma que se sustenta en la siguiente:

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y
DIPUTADO SECRETARIO DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la Iniciativa con Proyecto de

La violencia contra las mujeres constituye una de las problemáticas más graves, persistentes y estructurales que enfrenta el Estado mexicano y, de manera particular, el Estado de Guerrero. No se trata de hechos aislados, excepcionales o circunstanciales, sino de un fenómeno sistemático que tiene su origen en relaciones históricamente desiguales de poder entre mujeres y hombres, en estereotipos de género profundamente arraigados en la cultura social y en prácticas institucionales que, durante décadas, han normalizado, minimizado o incluso tolerado distintas formas de agresión contra las mujeres. Estas condiciones han generado un contexto de discriminación estructural

que se traduce en altos niveles de violencia, impunidad y revictimización, debilitando la confianza de las mujeres en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

La expresión más extrema y letal de esta violencia es el feminicidio, entendido no únicamente como la privación de la vida de una mujer, sino como un crimen de odio y de poder motivado por razones de género, que refleja desprecio, dominación, control, cosificación y deshumanización sobre el cuerpo y la vida de las mujeres. El feminicidio representa el punto final de una cadena prolongada de violencias que, en la mayoría de los casos, fueron visibles, denunciadas o conocidas por el entorno social y por las autoridades, sin que se adoptaran medidas eficaces para su prevención.

En efecto, el feminicidio no ocurre de manera súbita ni imprevisible. Diversos estudios, informes y precedentes judiciales han demostrado que, en la mayoría de los

casos, está precedido por un continuum de violencia que incluye amenazas, acoso, control coercitivo, agresiones físicas reiteradas, lesiones graves y tentativas previas de privación de la vida. Estas conductas constituyen señales claras de un riesgo letal inminente que, cuando no es atendido con la debida diligencia por las autoridades, culmina en la privación de la vida de la mujer. La falta de intervención oportuna del Estado en estas etapas previas no solo agrava la violencia, sino que compromete directamente su responsabilidad constitucional e internacional.

Desde una perspectiva constitucional, el Estado mexicano se encuentra obligado, conforme a los artículos 1º, 4º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a garantizar el derecho a la vida, a la igualdad sustantiva, a la no discriminación, a la integridad personal y al acceso efectivo a la justicia. El artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato implica una obligación reforzada cuando se trata de proteger a grupos históricamente discriminados, como las mujeres, frente a riesgos graves y previsibles para su vida e integridad.

El principio pro persona, igualmente consagrado en el texto constitucional, exige que las normas jurídicas se interpreten y apliquen de la manera más amplia posible en favor de la protección de los derechos humanos. En el ámbito penal, este principio se traduce en la obligación del legislador de diseñar tipos penales claros, eficaces y proporcionales que permitan sancionar de manera adecuada las conductas que ponen en peligro la vida y la integridad de las mujeres, evitando vacíos normativos, interpretaciones restrictivas o reclasificaciones indebidas que diluyan la gravedad real de la violencia feminicida.

Desde el enfoque funcionalista del delito, la tentativa constituye una forma imperfecta de ejecución del delito consumado, en la cual el sujeto activo ha iniciado actos ejecutivos directos, idóneos e inequívocos encaminados a producir el resultado típico, sin que éste se consume por causas ajenas a su voluntad. En este sentido, la tentativa no configura un ilícito distinto en su esencia, sino una fase ejecutiva del mismo delito, que revela con claridad la intención del agresor y el peligro real para el bien jurídico tutelado.

Tratándose del feminicidio, el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres en un contexto específico de violencia estructural basada en género. El feminicidio se encuentra expresamente reconocido en el artículo 19 constitucional como uno de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en atención a su extrema gravedad y al deber del Estado de garantizar una protección reforzada frente a conductas que atentan contra la vida de las mujeres.

En este contexto, la tentativa de feminicidio participa de la misma naturaleza jurídica, del mismo bien jurídico tutelado y del mismo contexto de riesgo letal que el feminicidio consumado. La única diferencia radica en que el resultado material no se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del agresor, mas no en la gravedad de la conducta ni en el peligro extremo que representa para la víctima. La tentativa revela, de manera objetiva e inequívoca, la existencia de un riesgo real, actual e inmediato de privación de la vida, lo que activa el deber reforzado del Estado de intervenir con la máxima diligencia para prevenir la consumación del delito.

Este entendimiento encuentra sustento en la doctrina penal contemporánea, en los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la protección efectiva del bien jurídico tutelado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el marco de la obligación de debida

diligencia reforzada, conforme a la cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para prevenir violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres cuando exista un riesgo real y previsible para su vida e integridad.

El reconocimiento autónomo de la tentativa de feminicidio no implica la creación de un delito distinto al feminicidio en su naturaleza sustantiva, sino el fortalecimiento del marco jurídico para garantizar una protección efectiva del mismo bien jurídico fundamental, permitiendo al Estado intervenir de manera oportuna y proporcional frente a conductas que constituyen una amenaza directa contra la vida de las mujeres.

La ausencia de una tipificación autónoma de la tentativa de feminicidio constituye una omisión legislativa relevante, pues impide al Estado responder de manera adecuada frente a conductas que revelan una intención inequívoca de privar de la vida a una mujer por razones de género. La reclasificación

sistemática de estos hechos como lesiones u homicidio en grado de tentativa invisibiliza el componente de género, minimiza el riesgo letal enfrentado por la víctima y reduce las posibilidades de adoptar medidas integrales de protección y reparación.

En el plano internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos jurídicos vinculantes que refuerzan estas obligaciones constitucionales. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para prevenirla, sancionarla y erradicarla. El Comité CEDAW, a través de sus Recomendaciones Generales números 19 y 35, ha establecido que los Estados deben sancionar no solo los actos consumados de violencia extrema, sino también aquellas conductas que representen un riesgo real, previsible

y grave para la vida y la integridad de las mujeres.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y obliga a los Estados a actuar con debida diligencia reforzada, lo que implica intervenir antes de que la violencia escale a niveles irreversibles.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la falta de prevención frente a contextos conocidos de violencia genera responsabilidad internacional del Estado. En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, el Tribunal estableció que el Estado incurre en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, especialmente cuando existe un riesgo real e inmediato.

En el Estado de Guerrero, la realidad social evidencia un contexto

persistente y alarmante de violencia contra las mujeres que exige respuestas legislativas firmes. Si bien el Código Penal local contempla el delito de feminicidio, la regulación vigente presenta una laguna normativa significativa al no tipificar de manera expresa y autónoma la tentativa de feminicidio, permitiendo que conductas de extrema gravedad sean reclasificadas como delitos de menor impacto penal.

Las tentativas de feminicidio no son hechos fallidos ni conductas marginales; son actos de violencia extrema que revelan una intención clara, directa e inequívoca de privar de la vida a una mujer por razones de género. La única diferencia con el feminicidio consumado es que el resultado muerte no se produce por causas ajenas a la voluntad del agresor. Minimizar estas conductas equivale a normalizar el intento de asesinato de mujeres y reforzar la impunidad.

Por estas razones, la presente iniciativa propone la adición del

artículo 135 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el objeto de tipificar de manera autónoma el delito de tentativa de feminicidio, establecer con claridad sus elementos y prever sanciones proporcionales, así como medidas de protección integral para víctimas directas e indirectas.

Asimismo, se adiciona el artículo 135 Ter para establecer la responsabilidad penal de las servidoras y servidores públicos que omitan actuar con la debida diligencia frente a hechos de violencia de género, retrasen la atención u obstaculicen el acceso a la justicia, reconociendo incluso responsabilidad agravada cuando la omisión contribuya a la privación de la vida.

Para culminar, esta iniciativa fortalece la armonización del marco jurídico del Estado de Guerrero con la Constitución, los tratados internacionales y los estándares jurisprudenciales, cerrando espacios de impunidad y reafirmando el compromiso del Estado con la

protección efectiva de la vida de las mujeres y la erradicación de la violencia feminicida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 135 BIS Y 135 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 135 Bis y 135 Ter al Código Penal para el Estado Libre y

Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 135 Bis. Tentativa de Femicidio

Comete el delito de tentativa de femicidio quien realice actos ejecutivos, directos e idóneos, encaminados a privar de la vida a una mujer por razones de género, sin que el resultado se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Para efectos de este artículo, se considerarán actos ejecutivos dirigidos a privar de la vida de una mujer, entre otros, aquellos que por su naturaleza, intensidad, duración, localización anatómica o medios empleados sean objetivamente idóneos para producir la muerte, tales como:

- I. El estrangulamiento, sofocación o cualquier forma de compresión del cuello, ya sea mediante el uso de las manos, brazos,**

- objetos, lazos, prendas o el peso corporal del sujeto activo;
- II. La asfixia mecánica o posicional, incluyendo la obstrucción de las vías respiratorias, la inmovilización prolongada del cuerpo o la restricción de la capacidad respiratoria de la víctima;
- III. Golpes, impactos o traumatismos dirigidos de manera reiterada o intencional a la cabeza, cuello, tórax o abdomen, así como a cualquier otra zona del cuerpo que aloje órganos vitales;
- IV. Azotar, golpear o impactar la cabeza de la víctima contra superficies duras o estructuras fijas, tales como el suelo, paredes, mobiliario u objetos contundentes;
- V. El uso del propio cuerpo, del peso corporal o de la fuerza física como medio para causar asfixia, pérdida de la conciencia o lesiones internas que pongan en peligro la vida;
- VI. La producción de lesiones internas o externas que comprometan órganos vitales, provoquen hemorragias, pérdida del estado de conciencia o riesgo vital, independientemente de que dichas lesiones no sean visibles externamente, y
- VII. Cualquier otra conducta violenta que, conforme a criterios médicos, periciales o científicos, sea objetivamente idónea para causar la muerte, aun cuando el resultado no se consuma.

La concurrencia de cualquiera de estas conductas deberá ser

valorada por las autoridades ministeriales y judiciales para efectos de la acreditación de la tentativa de feminicidio, sin perjuicio del análisis integral del contexto de violencia y de las razones de género previstas en el presente artículo.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente al intento de privación de la vida;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, lesiones o cualquier tipo de violencia contra la víctima, en el

ámbito familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o en cualquier otro en el que se desarrolle;

- IV. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio, concubinato, noviazgo, sociedad de convivencia o cualquier otra relación de hecho;
- V. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio o cualquier otra que implique una relación de subordinación, superioridad o confianza, formal o de hecho;

- VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VII. La víctima haya sido incomunicada o desaparecida, cualquiera que sea el tiempo previo al intento de privación de la vida;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público;
- IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;
- X. El sujeto activo haya utilizado cualquier tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcali, sustancia química corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable, explosiva o reactiva, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones internas o externas con la intención de privar de la vida a la víctima;
- XI. La víctima se encuentre en un estado de indefensión, entendiéndose como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite o inhiba su defensa, derivada, entre otros factores, de la edad, discapacidad, embarazo, dependencia de cuidados, amenazas, alteración del estado de conciencia, consumo de alcohol, fármacos o drogas, dificultad de comunicación o aislamiento geográfico o material, y
- XII. La conducta esté motivada por prejuicios o estereotipos

relacionados con la orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, condición étnica, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, o cualquier otra condición que coloque a la víctima en situación de discriminación estructural.

A quien cometa el delito de tentativa de feminicidio se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito de tentativa de feminicidio ameritará prisión preventiva oficiosa, por tratarse de una conducta que implica riesgo real, actual e inmediato para la vida de las mujeres y por participar de la misma naturaleza jurídica y del

mismo bien jurídico tutelado que el feminicidio.

Asimismo, perderá respecto de las hijas e hijos de la víctima la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos y cualquier derecho sucesorio o sobre bienes que pudiere corresponderle, por un periodo igual al de la pena impuesta, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

De igual manera, perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz por un periodo igual al de la pena impuesta.

Se garantizará a la víctima la reparación integral del daño, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo cuando concurra

cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima sea niña menor de doce años, adolescente entre doce y menos de dieciocho años, mujer con discapacidad o mayor de sesenta años;**
- b) Cuando el delito se cometa en presencia de personas con vínculo de parentesco, afectivo o de confianza con la víctima;**
- c) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;**
- d) Cuando el sujeto activo tenga obligación de cuidado respecto de la víctima;**
- e) Cuando el sujeto activo sea servidor público y se valga de esa condición para la comisión del delito;**

- f) Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de transporte público o privado de pasajeros o turismo para la comisión del delito, y**
- g) Cuando el sujeto activo sea reincidente en la comisión de un delito de violencia de género.**

Las autoridades ministeriales y judiciales deberán dar aviso inmediato a las autoridades familiares o civiles competentes y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

Este delito es imprescriptible.

Para efectos de legalidad y seguridad jurídica, la interpretación del presente tipo penal deberá realizarse conforme a su literalidad, atendiendo a la protección reforzada del bien jurídico de la vida de las mujeres y al principio pro persona, evitando

su reclasificación como delito diverso cuando se acrediten los elementos objetivos y las razones de género previstas en este artículo.

Artículo 135 Ter. Responsabilidad de Servidoras y Servidores Públicos

A la servidora o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones y teniendo conocimiento de hechos que puedan constituir violencia física, lesiones, tentativa de feminicidio o feminicidio, omita actuar con la debida diligencia, retrase injustificadamente la atención, investigación o protección a la víctima, o niegue, obstaculice o impida el acceso a medidas de protección o a la justicia, se le impondrá pena de tres a ocho años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual al de la pena impuesta.

Cuando, como consecuencia directa de la omisión, negligencia o tolerancia de la servidora o servidor público, la víctima sea posteriormente privada de la vida, dicha conducta se considerará agravada, y la responsabilidad penal se determinará conforme a las reglas de autoría o participación delictiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito de feminicidio consumado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 02 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE LA
REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL
TRABAJO**